



República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **40423** DE

( 29 DIC 2021 )

**Por la cual se establece el ingreso al productor del alcohol carburante y del biocombustible para uso en motores diésel, que regirá a partir del 1 de enero de 2022 y se dictan otras disposiciones.**

**EL VICEMINISTRO GENERAL DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA VICEMINISTRA DE MINAS ENCARGADA DEL EMPLEO DE MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En uso de sus facultades, en especial las señaladas en el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije la ley.

Que, el artículo 212 del Código de Petróleos señala que, "*el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales*".

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispone que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer una metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que en desarrollo de lo anterior, mediante el artículo 2 de la Resolución 18 0643 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía estableció que de acuerdo con lo señalado en las Resoluciones 18 1088 de 2005 y 18 1232 de 2008, el valor del ingreso al productor del alcohol carburante para un determinado mes, no podrá ser superior en ningún caso al precio de referencia para Bogotá de la gasolina motor corriente oxigenada, calculada por este Ministerio para el mes inmediatamente anterior.



Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el ingreso al productor del alcohol carburante y del biocombustible para uso en motores diésel, que regirá a partir del 1 de enero de 2022 y se dictan otras disposiciones."

Que, debido a la reactivación económica que se está presentando en las diferentes actividades económicas del país y de acuerdo con la información reportada en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM, la demanda de todos los combustibles líquidos ha presentado incrementos sostenidos en los últimos meses de 2021.

Que de igual forma, en el Comité de Abastecimiento liderado por el Ministerio de Minas y Energía los agentes del sector manifestaron un incremento sostenido en el consumo de todos los productos, asociado a (i) la temporada de vacaciones durante el mes de diciembre de este año y; (ii) a la necesidad de recuperar inventarios por parte de los distribuidores mayoristas en sus plantas de abastecimiento de combustibles, biocombustibles y sus mezclas

Que, teniendo en cuenta (i) la información reportada por los refinadores, distribuidores mayoristas y distribuidores minoristas, en los comités de abastecimiento adelantados por la Dirección de Hidrocarburos y; (ii) los reportes de despachos registrados en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM, se evidencia un incremento acelerado de la demanda de combustibles líquidos en el mes de diciembre, frente a las proyecciones del mercado.

Que, a efectos de asegurar el abastecimiento de alcohol carburante por parte de los productores nacionales de alcohol carburante y la llegada de producto de origen importado, se requiere establecer una señal de remuneración que permita asegurar que la oferta de dicho biocombustible sea atendida. Lo anterior, permitirá garantizar la continuidad del abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que es pertinente fijar, a 1 de enero de 2022, el ingreso al productor del alcohol carburante y del biocombustible para uso en motores diésel, con base en las consideraciones señaladas en esta resolución.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**Artículo 1. Ingreso al productor del alcohol carburante.** Fijar el ingreso al productor del alcohol carburante en diez mil ciento un pesos con veinticinco centavos (\$10.101,25) M/Cte. por galón.

La modificación en el nivel de mezclas con gasolina motor corriente no modificará el ingreso al productor fijado para el alcohol carburante en todas las zonas del país.

**Artículo 2. Ingreso al productor del biocombustible.** Fijar el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel en veinte mil doce pesos con setenta y un centavos (\$20.012,71) M/Cte. por galón.

La modificación en el nivel de mezclas con ACPM no modificará el ingreso al productor fijado para el biocombustible para uso en motores diésel en todas las zonas del país.

**Artículo 3. Suspensión del artículo 2 de la Resolución 180643 del 27 de abril de 2012.** Se suspende por el término de 2 meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, la aplicación del artículo 2 de la Resolución 180643 de abril 27 de 2012, que establece que el valor del ingreso al productor de alcohol carburante IPAC(t) para un determinado mes, no podrá ser superior en ningún caso al precio de referencia para Bogotá de la gasolina motor corriente oxigenada, calculado por el Ministerio de Minas y Energía para el mes inmediatamente anterior. Vencido este término, el Ingreso al Productor del alcohol carburante será aquel que dicte la metodología contenida en la Resolución 18 1088 de 2005, modificada por las resoluciones 18 0222 de 2006, 18 1232 de 2008, 18 0825 de 2009 y, 18 0643 y 9 1771 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía.



Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el ingreso al productor del alcohol carburante y del biocombustible para uso en motores diésel, que regirá a partir del 1 de enero de 2022 y se dictan otras disposiciones."

**Artículo 4. Vigencia.** La presente resolución rige a partir del 1 de enero de 2022 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las Resoluciones 40296 del 9 de septiembre del 2021, 40360 del 11 de noviembre del 2021 y 40378 del 1 de diciembre del 2021.

**Artículo 5. Publicación.** Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

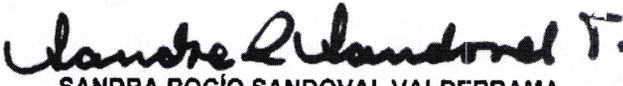
Dada en Bogotá, D.C., a los

29 DIC 2021



**CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**

Viceministro General de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público



**SANDRA ROCÍO SANDOVAL VALDERRAMA**

Viceministra de Minas encargada del empleo de  
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Jefersson A. Mendoza -Nashia González Cleves -María Camila Osorio Guevara / MME  
Juan Felipe Celia / MHCP

Revisó: José Manuel Moreno C. - Paola Galeano Echeverri / MME

Aprobó: Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez / MHCP  
Sandra Rocío Sandoval / MME

82